

SEGUNDO INFORME LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un nuevo estatuto de protección a favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa.

BOLETÍN N^{os} 13.115-06 y 13.565-07, REFUNDIDOS.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Moción de las Honorables Diputadas señoras Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra y Joanna Pérez; y Honorables Diputados señores Bernardo Berger, Manuel Monsalve, René Saffirio, Raúl Saldívar, Leonardo Soto y Renzo Trisotti, el primero, y en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, el segundo, respecto de los cuales, se ha hecho presente urgencia "Discusión inmediata".

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron por videoconferencia, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Elizalde y las siguientes personas:

-Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro, señor Hernán Larraín; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo; los Abogados señora Rocío González y señor Felipe Rayo, y el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Milton Espinoza.

-De la Contraloría General de la República, la Jefa del Área Jurídica, señora Pamela Bugueño y la abogada del Área Jurídica, señora Catalina Venegas.

-El asesor parlamentario de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas.

-El asesor parlamentario del Senador Bianchi, señor Claudio Barrientos.

-La asesora del Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

-El asesor del Senador Ossandón, señor José Tomás Hughes.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo 7 y el número 1 del artículo 20, corresponden a normas de quórum calificado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política pues consagran una excepción al principio según el cual son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de modo que deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Por su parte, deben ser aprobadas como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en materias de esa índole, la letra a) del artículo 1 y los artículos 3, 5, 9, 10, 12, 13 y el número 2 del artículo 20.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 6, 7, 10, 12, 13, 16 (que pasó a ser 17), 17 (que pasó a ser 18) numerales 1, 3 y 5; 18 (que pasó a ser 19) numerales 1, 3 y 5; 19 (que pasó a ser 20), 20 (que pasó a ser 21), 21 (que pasó a ser 22); disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 6, 9, 11, 12, 16, 17,18, 19, 20, 25, 26 y 27.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 21.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 3, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 14, 22, 23 y 28.
- 5.- Indicaciones retiradas: ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 15 y 24.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Artículo 1

Establece diversas definiciones para los efectos de esta ley.

Letra d)

Señala textualmente:

“d) Denunciante: aquella persona que pone en conocimiento de las autoridades respectivas acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas como corrupción pública o privada, de naturaleza penal o de infracciones del deber de probidad, cuya verosimilitud sea demostrable no mediando hechos deliberadamente falsos o simulados.”.

La indicación número 1, de S.E. el Presidente de la República, es para suprimirla.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó al Ejecutivo la razón por la cual se elimina esta expresión en esta normativa, por cuanto en una ley, como esta o cualquier otra, es importante determinar con precisión quién es el denunciante, que es la persona a la que la ley protege y que, al parecer, debe ser funcionario público.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, dijo que no parece necesaria la definición porque tal concepto es muy conocido dentro del derecho, y cualquier interpretación sistémica de la jurisprudencia permitirá entender qué se entiende por denunciante.

Aseguró que la definición resulta restrictiva porque sólo se refiere a los casos de acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas como corrupción pública o privada, de naturaleza penal o de infracciones del deber de probidad, todo lo cual no incluye acciones que no son constitutivas de corrupción o infracciones disciplinarias, o faltas administrativas que vulneran el deber de probidad, de modo que acota el ámbito. Señaló que conociéndose lo que es un denunciante, se debe ser lo más abierto posible para tal definición.

Reconoció que se quiere es proteger al denunciante que actúa de buena fe y sancionar la denuncia maliciosa, con nuevos elementos que se deberían considerar en la definición que se insinúa y que, a la larga, sólo dificultarían la configuración de los nuevos tipos penales que están previstos más adelante.

En síntesis, reiteró, la definición parece innecesaria, restrictiva y no permite precisar bien lo que se busca a través de esta nueva norma, pues tal como queda reflejado en las otras indicaciones por analizar, esto no queda circunscrito a la corrupción, sino que abarca aspectos muchos más amplios, de manera que no se quiere restringir el canal sólo a eso.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo estar de acuerdo con lo señalado por el Ministro, sólo que llamó la atención sobre el hecho que la protección de esta ley es sólo para funcionarios públicos o agentes relacionados, pero no para cualquier privado, de modo que dijo que votaría la indicación en forma favorable.

A diferencia de lo expresado por el Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Insulza** recalcó que esta ley es para crear un procedimiento para personas que denuncian responsablemente y que la definición es adecuada para estos fines.

- Puesta en votación, la indicación número 1 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión (3x1). Votaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón. Votó por su rechazo el Honorable Senador señor Insulza.

Artículo 2

Establece el acceso a la protección por parte del denunciante, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Acceso a la protección por parte del denunciante. El acceso a la protección es un derecho de todo denunciante de corrupción, que garantiza el ejercicio pleno de la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de vida y de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su denuncia o de su participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas.”.

La indicación número 2, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimir la expresión “de corrupción”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, dijo entender la inquietud que manifestó el Senador Insulza anteriormente, no obstante, enfatizó que el artículo tercero de la ley resuelve que no se trate de cualquier tipo de denuncia porque se establece un canal de denuncia en la Contraloría General de la República.

Continuó señalando que la idea es que cualquier persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción que no sean precisamente el delito de corrupción, o que afecten o puedan afectar bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado, con lo cual se circunscribe debida y adecuadamente el ámbito de aplicación.

Aseguró que mantener en este artículo la palabra que se propone eliminar, no hará que se entienda que la norma se refiere a algo más genérico que lo descrito en el artículo tercero, y de ahí que se proponga su eliminación.

El Honorable Senador señor Insulza consideró que, para los fines señalados por el Ministro, resultaba mejor agregar en el artículo primero una alusión al canal de denuncia señalado en el artículo tercero. Recalcó que lo importante en esta materia es quién es el denunciante y no cuál es el canal que utiliza para denunciar.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo coincidir con lo antes expresado, teniendo presente que el objetivo de la ley es que las personas que en su trabajo tomen conocimiento de hechos de corrupción, se sientan con la libertad de denunciarlos sin sufrir represalias por parte del Jefe de Servicio u otra persona.

Señaló que lo anterior apunta a la transparencia y a ir acotando los ámbitos de corrupción, pero que, conforme al artículo tercero, cuando se refiere a infracciones disciplinarias que en el Estatuto Administrativo ya tienen una forma de tramitarse y una forma de protección, y con esta normativa ello se estaría modificando, cosa con lo que manifestó su desacuerdo, porque este estatuto apunta a proteger al denunciante de hechos de corrupción.

Dijo que no le convence la idea de invadir el campo que ya está regulado por el mencionado Estatuto Administrativo porque podría ocurrir que las denuncias sin fundamentos proliferen, y si bien la Contraloría General tiene una fiscalización legal, en ocasiones entiende que la ley le entrega una fiscalización de mérito, todo lo cual podría entorpecer la acción de la administración por lo que se manifestó en contra de la indicación.

El Honorable Senador señor Bianchi hizo presente que, de no eliminarse el concepto “de corrupción”, la persona que pueda denunciar otro tipo de delitos no tendrá la protección de esta ley y que, por tal preocupación, apoya la indicación.

Enseguida, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, precisó que esta es una protección general respecto de cualquier denunciante y que quienes utilicen el canal que se está creando en la Contraloría tendrán la protección que les brinda esta ley, principalmente conforme al artículo nueve. Agregó que se crea un estatuto para que aquellas personas que hagan denuncias a través de este canal, sean funcionarios públicos o privados, tengan las protecciones que aquí se señalan.

Quienes hacen denuncias en otros ámbitos, como el penal, dijo, cuentan con las protecciones que se dan en ese ámbito y que no están referidas en esta ley, y las personas que en el ámbito privado puedan hacer denuncias por una vía distinta de este canal, tienen otra protección. Agregó que de no aprobarse la indicación podría malentenderse que la protección sólo se circunscribe a este denunciante de corrupción aún cuando el canal es más amplio.

- Puesta en votación la indicación número 2, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Bianchi y Ossandón, por la negativa la Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorable Senador señor Insulza.

- Repetida la votación, en conformidad al artículo 182 del Reglamento, por el empate producido, se registró el mismo resultado, votando en igual forma los señores Senadores y, por consiguiente, **quedó pendiente para ser resuelta en la próxima sesión.**

- - -

En sesión posterior de fecha 27 de agosto de 2021, se retomó la discusión de la indicación número 2.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, hizo presente que este artículo no era parte del proyecto original presentado por el Ejecutivo y que fue incorporado en la Cámara de Diputados como un principio orientador, genérico, respecto de la conveniencia y necesidad de la protección a los denunciantes, como regla general.

Recalcó que lo anterior era compartido y avalado por el Ejecutivo, pero que al referirse a “todo denunciante de corrupción”, de

alguna forma limita el espacio de la protección al denunciante como principio orientador de la legislación porque la corrupción puede entenderse en un ámbito circunscrito al tipo penal corrupción razón por la cual se avaló esta propuesta ampliando aún más la noción de protección a quienes formulan la denuncia en cualquier ámbito del sistema jurídico.

- Sometida nuevamente a votación, la indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón.

En el seno de la Comisión se acordó por la misma unanimidad, hacer referencia a “que garantiza la integridad personal”, pues esta última no se ejerce (como lo señala la redacción del artículo), por lo que el texto aprobado queda como sigue:

“Artículo 2.- Acceso a la protección por parte del denunciante. El acceso a la protección es un derecho de todo denunciante, que garantiza la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de vida y de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su denuncia o de su participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas.”.

Artículo 3

Dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.- Canal de Denuncias. Créase un Canal de Denuncias, administrado por la Contraloría, mediante una plataforma electrónica, a efectos de que toda persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado.

La denuncia deberá presentarse y gestionarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y suscrito también por el Ministro de Hacienda, se regularán los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Canal, el que deberá contar con altos estándares de seguridad para impedir filtraciones.”.

Fueron presentadas tres indicaciones al artículo en análisis.

Inciso primero

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Pugh, es para agregar, a continuación de la palabra “electrónica”, la expresión: “cibersegura”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, estimó que el concepto está subentendido al igual que lo que se propone en la indicación número 5, porque ellos dicen relación con criterios técnicos que no le corresponde a esta ley definir, pues están considerados en la ley respectiva y no es necesario incorporarlos acá. Insistió en que todo lo que se propone en materia de ciberseguridad ya está vigente.

- Vuestra Comisión rechazó la indicación número 3, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, propone reemplazar la frase “personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado” contenida en el artículo 3 denominado canal de denuncias, por la siguiente: “personal de la Administración del Estado, un organismo de la Administración del Estado o cualquier particular que ejecute funciones públicas y/o reciba aportes públicos”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, manifestó que lo que propone la indicación en estudio va más allá del objetivo de la ley, que pretende activar a la Contraloría General en el ámbito de sus funciones públicas como canal de denuncias, para lo cual se crea la nueva plataforma.

En consecuencia, recalcó que se ha definido que el ámbito de acción es para el personal de la administración del Estado o que tenga participación en ella, y que en el caso de los particulares que pudieran desempeñarse en algún organismo de la Administración del Estado, tienen un trato determinado, y donde tal relación no exista, no deben estar considerados, salvo que una ley expresamente lo señale.

El Honorable Senador señor Insulza aseguró que la mayor parte de los actos corruptos que se cometen en la Administración del Estado tienen que ver con la participación de particulares, por lo que si se quiere investigar a fondo la corrupción no se debe excluir a los particulares del canal de denuncias

- Puesta en votación, la indicación número 4 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión (3x1). Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón. Votó a favor el Honorable Senador señor Insulza.

Inciso tercero

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Pugh, es para agregar, a continuación de la expresión “técnicos,” lo siguiente: “accesibilidad y autenticación,” en relación con el contenido del reglamento que se dictará para la puesta en marcha del canal de denuncias.

- Sometida a votación, la indicación número 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 4

Establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 4. – Contenido de la denuncia. La denuncia que se efectúe a través del Canal deberá tener el siguiente contenido:

- a) La identificación del denunciante.
- b) La narración circunstanciada de los hechos.
- c) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieren noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante.
- d) La manifestación del denunciante de que su identidad tenga o no el tratamiento de reservada.

Además, se podrán acompañar a la denuncia los antecedentes que le sirvan de fundamento.”.

Inciso primero

o o o o

La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, propone intercalar, a continuación del literal a), un nuevo literal b), pasando el actual literal b) a ser literal c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) El señalamiento del medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, dijo que esta indicación pretende reponer una norma que se incluía en el proyecto original que era el señalamiento de un lugar donde producir las notificaciones, y que considerando un error su eliminación se plantea su incorporación, porque ello es conveniente para el proceso.

- Puesta en votación, la indicación número 6 fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 5

Establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Gestión de las denuncias presentadas a través del Canal. La Contraloría, con el mérito de la denuncia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios en asuntos relevantes para el interés público, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos se entenderá que un asunto es relevante para el interés público, si de los hechos aparece la concurrencia de actos constitutivos de corrupción, o que afecten o puedan afectar bienes o recursos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.

Si la Contraloría incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta, mediante resolución fundada. El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la

autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría General, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En aquellos casos en que no resulte aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores, la Contraloría deberá ejercer las acciones que correspondan con el objeto de que se persigan las responsabilidades de los involucrados, por parte de los órganos y tribunales competentes, de conformidad a la ley.

En todo caso, la Contraloría podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de la denuncia apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores competentes.

De igual modo, en caso de estimar que los hechos materia de la denuncia tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.

Las denuncias que debe efectuar la Contraloría en conformidad a los dos incisos precedentes deberán materializarse por la vía más expedita posible, debiendo mantener la reserva de la identidad de la persona que efectuó la denuncia ante el Órgano Contralor, si hubiere sido solicitada en conformidad al artículo 7.

En el contexto de los procedimientos disciplinarios a que pueda dar lugar la interposición de la denuncia a que refiere el artículo 3, se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados. Para estos efectos, se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los involucrados.”.

Se presentaron cinco indicaciones para este artículo.

Inciso primero

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Rincón y Huenchumilla, es para eliminar la conjunción “o” que aparece entre las expresiones “corrupción,” y “que afecten”.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, propone agregar después del punto y aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “o que afecten el principio de probidad pública o el interés general en los términos establecidos en los artículos 54 y 55 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, principalmente en razón de las contravenciones referidas en el artículo 64 del mismo cuerpo legal.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, hizo presente que la indicación número 8 tiene un error de referencia porque debería estar aludiendo a los artículos 52 y 53 del decreto que fija el texto refundido, y entendiéndolo así consideró que el problema de fondo por el que se manifestó contrario a la indicación, es que la Contraloría tiene dos caminos una vez que recibe la denuncia: el primero es que de acuerdo al mérito de la misma puede ordenar a la autoridad dotada de la potestad disciplinaria respectiva que incoe una investigación y un sumario administrativo dentro de sus atribuciones, o bien, incoar directamente procedimientos disciplinarios en asuntos relevantes para el interés público.

Agregó que en este último caso la Contraloría puede hacerlo directamente sin estar obligada a ello, con lo cual también se le deja a los Servicios la posibilidad de ejercer su potestad administrativa. Indicó que se deben mantener como relevantes los asuntos referidos a actos constitutivos de corrupción o que afecten o puedan afectar bienes o recursos públicos de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero.

Hizo presente que la indicación propone que además de las causales ya señaladas, consistente en que los hechos afecten el principio de probidad pública o el interés general, y que también pueda actuar la Contraloría directamente, lo que consideró fuera del ámbito de este proyecto de ley. Añadió que se abre una competencia demasiado extensa a la Contraloría, que debe centrarse en aquellos hechos más relevantes, dejando a los Servicios ejercer su propia potestad.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se manifestó en desacuerdo con la indicación y también expresó dudas respecto a lo planteado por el Ministro porque los artículos aludidos no corresponden y porque al cambiar la “o” por la “y”, se debe tratar de delitos que además afecten o puedan afectar los bienes o recursos públicos, con lo que los requisitos serían copulativos.

- Sometida a votación, la indicación número 7 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión (3x1). Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi e Insulza. Votó a favor el Honorable Senador señor Ossandón.

- Puesta en votación la indicación número 8, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Insulza y Ossandón, por la negativa la Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorable Senador señor Bianchi.

- Repetida la votación, en conformidad al artículo 182 del Reglamento, por el empate, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Inciso tercero

La indicación número 9, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “ejercer las acciones” por “adoptar las medidas”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que la indicación responde a una de las sugerencias realizadas por el señor Contralor General de la República para una mayor precisión de su labor, al especificar que no le corresponde ejercer acciones sino adoptar medidas.

- **La indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.**

Inciso quinto

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, propone agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo cual, los funcionarios y autoridades públicas no podrán excusarse de cumplir sus propios deberes de denuncia de hechos constitutivos de delitos directamente ante el Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el nuevo inciso final del artículo 8°.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, señaló que en este caso se trata de hacer más extensivo el deber de denuncia que tienen los funcionarios públicos y las autoridades en general, que sigue vigente en diversos cuerpos legales, por lo

que esta indicación obliga a realizar una doble denuncia. Agregó que la indicación no ayuda a los funcionarios públicos y que la norma está bien en su redacción original.

El Honorable Senador señor Insulza señaló que, si bien es redundante, ello es sin perjuicio que las autoridades públicas no pueden excusarse de cumplir sus propios deberes con sólo denunciar ante la Contraloría, por lo que se manifestó a favor de la indicación.

En el seno de la Comisión se hizo presente que el deber de denuncia se encuentra considerado en el artículo 175 del Código Procesal Penal que señala textualmente lo siguiente: “Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito;

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto, y

f) Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas. La misma obligación tendrán los directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, recalcó que lo que le interesa al Ejecutivo es que se haga la denuncia ante el ministerio público cuando corresponda, pero que, sin embargo, siguiendo recomendaciones de la OCDE, que en esta materia tiene estándares establecidos, se pretende simplificar el rol del funcionario, de modo que si una materia es de carácter penal pero la denuncia en la Contraloría se entienda que cumplió con su deber de denuncia porque será el órgano contralor quien recurra al ministerio público. Es decir, de tratarse de la denuncia de un delito, de todas formas, ella llegará al órgano competente y por ello la indicación no es necesaria.

El Honorable Senador señor Bianchi dijo no entender por qué razón podrían excusarse los funcionarios de realizar la denuncia correspondiente, pues tienen la obligación de hacerlo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo estar en contra de la indicación por cuanto ella va a confundir más que a ayudar, dado que no se pretende dejar sin efecto la obligación funcionaria de denunciar los hechos que puedan revestir las características de delito.

Agregó que los funcionarios no tienen por qué saber si un hecho es o no delito y que se debe tener presente que el objetivo del proyecto es dar protección al denunciante, para lo cual se deben dar facilidades a los funcionarios y el mecanismo de la Contraloría es adecuado.

- Sometida a votación, la indicación número 10 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión (3x1). Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón. Votó a favor el Honorable Senador señor Insulza.

Inciso octavo

La indicación número 11, de S.E. el Presidente de la República, y **la indicación número 12**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, proponen eliminarlo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, subrayó que, si bien ambas indicaciones coinciden, probablemente obedezcan a motivos distintos pues se trata de una indicación que se discutió en la Cámara de Diputados donde se introdujo el concepto de cooperación eficaz en el ámbito administrativo, y el Ejecutivo no quiere eliminarla, sino que ubicarla en una norma distinta, que se propone más adelante, eliminando la delación compensada en el ámbito penal porque ya está reglada y no es necesario generar una nueva y doble regulación en este estatuto.

- Sometidas a votación, las indicaciones número 11 y 12 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón.

Artículo 8

Su texto prescribe:

“Artículo 8.- Deber de denuncia del personal de la Administración del Estado. El personal de la Administración del Estado tiene el deber de denunciar, con la debida prontitud, ante los órganos administrativos o judiciales que correspondan, los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito o que sean constitutivos de faltas administrativas o infracciones disciplinarias.

Recepcionada una denuncia, se entenderá satisfecho el deber estatutario de denuncia previsto en el inciso anterior, en el artículo 175 del Código Procesal Penal; en el artículo 61, letra k), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 58, letra k), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”.

Inciso segundo

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, es para suprimir la frase “en el artículo 175 del Código Procesal Penal;”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, subrayó que esta materia ya fue discutida con ocasión del debate de la indicación número 10, por lo que al igual que aquella, debiesen ser rechazadas las indicaciones 13 y 14. Reiteró que no se

pueden poner más exigencias a los funcionarios públicos si el propósito es facilitar la denuncia.

o o o o

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, propone agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, la interposición de las denuncias ante la Contraloría General de la República no exime a ningún funcionario público de su deber de denunciar directamente en sede penal los hechos constitutivos de delitos de los que tome conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, en el más breve plazo posible. En particular, no exime a las autoridades jerárquicamente superiores de las distintas reparticiones públicas, quienes no podrán alegar desconocimiento de la ley para excusar la falta de cumplimiento de su deber de denuncia. Tampoco inhibirá de modo alguno al Ministerio Público o a las policías de la recepción inmediata de las denuncias que ante ellos se realicen directamente.”.

- Puestas en votación, las indicaciones número 13 y 14 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón.

o o o o

Artículo nuevo

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, es para agregar el siguiente artículo 9, nuevo:

“Artículo 9.- La Administración del Estado, en todas sus reparticiones, deberá promover programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que los funcionarios públicos y los organismos privados que desempeñan funciones públicas y/o reciben financiamiento público, sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones, conozcan las exigencias de los principios de transparencia y probidad de la función pública, los delitos funcionarios y contra la corrupción, los órganos fiscalizadores y sus funciones, las formas y canales de denuncia de irregularidades, y el estatuto de protección del denunciante que establece esta ley. Tales programas

abordarán los códigos o normas de conducta ética en las esferas pertinentes.”.

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Bianchi, declaró inadmisibile la indicación por corresponder a materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 9

Señala literalmente:

“Artículo 9. – Medidas preventivas de protección a favor del personal de la Administración del Estado. El que formule una denuncia a través del Canal establecido en esta ley podrá solicitar a la Contraloría, en el momento de efectuar la denuncia o con posterioridad, la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección:

a) No ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, o del término anticipado de su designación o contrato, excepto que se funde en la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

b) No ser objeto de medidas disciplinarias distintas de las previstas en el literal anterior.

c) No ser trasladado de localidad, dependencia o de la función que desempeñe, sin su autorización por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán menoscabar sus condiciones laborales, ni el nivel, ni el cargo.

d) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

e) Las demás medidas establecidas en estatutos especiales de protección al denunciante.

f) Secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes.

g) Traslado de las diligencias a las que deba asistir el denunciante en un lugar distinto de aquél que corresponda, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

h) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las actuaciones procesales.

i) Posibilidad de recibir declaraciones de forma anticipada y a través de otros medios idóneos, como distorsionadores de voz o rostros cubiertos, entre otros, para impedir la identificación física del denunciante.

j) Reposición laboral en las mismas condiciones, o similares, en forma cautelar.

k) Las demás que se consideren pertinentes.

Las medidas preventivas de protección dispuestas a favor de quienes sirven cargos directivos de exclusiva confianza no podrán entorpecer la atribución de remoción a que tiene derecho la autoridad respectiva.”.

Inciso primero

Letras f), g), h), i), j) y k)

La indicación número 16, de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlas.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, aseguró que, revisada la disposición, se decidió la eliminación de estos literales porque confieren atribuciones que no son coherentes con aquellas que en la actualidad tiene la Contraloría General, por lo que podrían generar conflicto.

Precisó que la reserva y el secreto, por ejemplo, son normas ya establecidas a propósito de la denuncia y gestión de procedimientos disciplinarios, por lo que no consideró adecuado reiterarlos. Agregó que estas letras, que se agregaron en el trámite anterior, no consideran las particularidades de los procedimientos administrativos por lo que muchas de estas disposiciones no resultan aplicables, pues si se eliminan las medidas de publicidad, por ejemplo, se vulneran las normas del debido proceso.

Asimismo, dijo que se consideran atribuciones nuevas para la Contraloría General de la República que son de iniciativa del Ejecutivo y que la letra e), que se mantiene, considera las otras posibilidades para fortalecer la posición del denunciante en los estatutos especiales que existen al efecto.

- La indicación número 16 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón.

Artículo 11

Dispone:

“Artículo 11.- Tramitación de las medidas preventivas de protección. La Contraloría resolverá las medidas preventivas de protección solicitadas con el solo mérito de los antecedentes acompañados por el denunciante, dentro del plazo de tres días hábiles.

De otorgarse una medida preventiva de protección, total o parcialmente, la resolución que la concede deberá ser notificada tanto al solicitante como al organismo de la Administración del Estado en el que éste se desempeñe, a través de los mecanismos previstos en la ley N° 19.880.

La resolución de la Contraloría que otorga las medidas de protección o que determina su modificación o cese es susceptible de ser impugnada por el solicitante de tales medidas, en los términos y plazos señalados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de la procedencia de los recursos judiciales que correspondan.

El incumplimiento o inobservancia de deberes por parte de los funcionarios públicos, relacionados con el otorgamiento y ejecución de medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso, y se sancionarán de acuerdo a las normas especiales de la materia.”.

Inciso primero

La indicación número 17, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la palabra “tres” por “cinco”, y tiene relación con el número de días en que se fija el plazo para que la Contraloría resuelva sobre las medidas de protección solicitadas.

-Puesta en votación, la indicación número 17 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón.

Inciso tercero

La indicación número 18, de S.E. el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“No procederán recursos administrativos contra la resolución de Contraloría que se pronuncie acerca de la concesión de las medidas preventivas de protección del artículo anterior. Si la Contraloría rechazare la solicitud de una o varias medidas preventivas de protección, el denunciante deberá invocar la existencia de nuevos antecedentes para formular una nueva solicitud.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, indicó que la norma referida a que no procederán recursos administrativos, está regulando sólo los casos en que se conceden las medidas preventivas, pero no aquellos en que se rechacen, razón por la cual las Asociaciones de Funcionarios representaron esta omisión, lo que es del todo razonable, para remediar lo cual se propone esta modificación.

El Honorable Senador señor Elizalde consideró razonable que si se conceden las medidas de protección no exista recurso, y agregó que si son rechazadas al menos debiese existir una reposición, aún sin nuevos antecedentes, porque de cometerse un error se deja en la indefensión al denunciante. En síntesis, no debiera ser requisito la existencia de nuevos antecedentes para reformular la petición.

La Honorable Senadora señora Ebersperger se manifestó a favor de la indicación porque el canal que se crea en la Contraloría para las denuncias le permitirá asumir nuevos roles y funciones, y que sería necesario aportar nuevos antecedentes en caso que se niegue la medida. Agregó que la idea es que las denuncias sean responsables y realizadas a través de un canal serio.

- Sometida a votación, la indicación número 18 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Bianchi y Ossandón.

Inciso cuarto

La indicación número 19, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir la expresión “el otorgamiento y”, por el artículo “la”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, precisó que las medidas de protección son otorgadas por la Contraloría General y quien las ejecuta es el Servicio Público del que forma parte el funcionario público, razón por la cual al Ejecutivo le pareció

que la redacción, tal como está, puede inducir a cierta confusión, ya que la norma busca cautelar que se cumplan las medidas por parte del respectivo servicio.

Así, continuó explicando, además se circunscribe la norma al cumplimiento, pues quien otorga las medidas es la Contraloría, y aquí se trata del incumplimiento en la ejecución de dichas medidas de protección ya concedidas, con lo que se está generando responsabilidad de tipo administrativo, lo que, según recalcó, no significa que no existan responsabilidades administrativas en el caso de los funcionarios de la Contraloría que están interviniendo en las medidas de protección, de manera tal que si son ellos quienes en el otorgamiento incurren en faltas o inobservancia de sus deberes tendrán las sanciones que corresponda de acuerdo a las normas vigentes.

Reiteró que lo importante es que el servicio donde está el funcionario adopte las medidas de protección y que de acuerdo a las conversaciones que se han sostenido con el órgano contralor, la actual redacción podría inducir a una confusión de roles y por ello se propone esta indicación.

-Puesta en votación, la indicación número 19 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 14

Su texto señala:

“Artículo 14.- Beneficio por delación. El funcionario público que sea coautor, cómplice o encubridor de alguna conducta susceptible de ser sancionada penalmente podrá obtener una reducción de la sanción descrita en esta ley cuando aporte al tribunal competente antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los demás responsables.

Para acceder al beneficio de la delación descrita en el inciso anterior, el funcionario deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) haber cesado en la conducta sancionada; b) ser el primero en proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables, que representen un aporte efectivo y sean elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el tribunal; c) abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que el Ministerio Público haya formulado cargos u ordene archivar los antecedentes de la solicitud; d) no haber sido beneficiado anteriormente por este mecanismo de reducción de la sanción descrita.

Aplicará sólo el beneficio de reducción de la sanción a quien, sin ser el primero en denunciar, aporte antecedentes adicionales, precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los denunciados en el proceso. La reducción de la sanción se determinará por el juez conforme al mérito de la causa.

Los beneficios por la delación regulada en el presente artículo no serán aplicables a quienes hayan sido organizadores, planificadores, inductores, o hubieren coaccionado a los demás a participar en ella. Se tendrán presente los rangos y la existencia de jerarquías funcionarias para determinar la situación descrita en este inciso.”.

La indicación número 20, de S.E. el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Cooperación eficaz. En el contexto de los procedimientos disciplinarios a que pueda dar lugar la interposición de la denuncia a que refiere el artículo 3, se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando, solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad al estatuto funcionario aplicable al denunciante.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, recordó que esta materia se trató en otra norma a propósito de la supresión de la cooperación eficaz en el ámbito administrativo pero que, en todo caso, era partidario de mantener dicha cooperación en este estatuto y que este artículo en su redacción original solo venía referido al ámbito penal, en circunstancias que es un instrumento necesario tanto en el ámbito administrativo como en el penal.

En tal sentido, subrayó que no eran partidarios de regular en este estatuto la cooperación eficaz en materia penal pues ella ya se encuentra debidamente reglamentada en la ley N° 21.121, que modifica normas sobre corrupción y otros delitos, crea nuevos tipos penales y amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera que esta norma no tiene justificación debido a que se encuentra regulada en la ley antes mencionada.

Sin perjuicio de ello, recalcó que sí es muy pertinente su incorporación en materia administrativa, que es lo que hace esta indicación con un alcance adicional referido a las denuncias administrativas, porque ello contribuye a incentivar que las denuncias se realicen y se coopere para avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Agregó que son partidarios de incorporarla en calidad de circunstancia atenuante para la definición de las responsabilidades o sanciones que se puedan aplicar a quien haya cometido determinada irregularidad.

Hizo presente que se proponen al respecto dos limitaciones, relativas a que ella no se aplique cuando la única medida disciplinaria que corresponde a la persona sea la de destitución de conformidad al estatuto funcionario aplicable al denunciante, pues en tal caso la persona quedaría sin sanción. La otra excepción que se quiere incorporar es que se trate de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo estar de acuerdo con que la delación compensada no sea tratada en esta norma porque ella está ampliamente regulada en el ámbito penal. Sin embargo, manifestó sus reparos en cuanto a reemplazarla por cooperación eficaz por cuanto se utilizará en los sumarios administrativos, pese a que las responsabilidades administrativas son personales, tal como lo señala el Estatuto Administrativo en su artículo 119 que especifica: “El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.”.

Enfatizó que puede existir un proceso sumarial que involucre a varias personas en el que sólo se persigue la responsabilidad administrativa de uno o más funcionarios que, como repitió, es personal y distinta de la responsabilidad civil o penal.

Dijo no entender los motivos por los cuales un funcionario puede librarse de su responsabilidad administrativa señalando la responsabilidad administrativa de otro funcionario, toda vez que en el actual proceso sumarial ya existen atenuantes, de modo que, a su entender, la cooperación eficaz se contrapone con la responsabilidad administrativa, ya que los funcionarios están sujetos, por la naturaleza de sus funciones a una mayor exigencia en comparación con los trabajadores de otros sectores.

Reiteró que compartía la eliminación propuesta por el Ejecutivo, pero no así la incorporación de la cooperación eficaz, pues consideró que simplemente se deberían eliminar ambas figuras porque los estatutos respectivos ya contemplan para los procesos sumariales, el establecimiento de atenuantes propias que dicen relación con la vida administrativa de la persona que está siendo sometida a un proceso.

El Honorable Senador señor Bianchi dijo compartir los argumentos señalados por la Senadora Ebensperger, y se manifestó contrario al actual artículo 14, expresando que le merece dudas el concepto de cooperación eficaz.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Insulza** se manifestó a favor de suprimir el artículo 14 actual, y que en principio era preferible aceptar la propuesta del Ejecutivo, pero que, en todo caso, es contrario a la idea de incorporar el término delación.

-Sometida a votación, la indicación número 20 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión (3x1). Votaron a favor los Honorables Senadores señores Bianchi, Insulza y Ossandón. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

La indicación número 21, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir su epígrafe por el siguiente:

“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS EN QUE EL ESTADO O SUS INSTITUCIONES TIENEN PARTICIPACIÓN”.

- Esta indicación fue aprobada con la modificación de agregar a continuación de la palabra participación la expresión “O QUE RECIBEN SUBVENCIÓN”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Insulza y Ossandón.

Artículo 15

Señala lo siguiente:

“Artículo 15.- Las disposiciones de esta ley también serán aplicables a las denuncias por hechos constitutivos de faltas administrativas o infracciones disciplinarias en los términos previstos en el artículo 3, y en los que tuviere participación alguna de las siguientes entidades o su personal:

a) Las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, o;

b) Las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, siempre que no estén contenidas en el literal a) del artículo 1 de esta ley.

Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicios en las instituciones referidas en el inciso anterior.”.

Inciso primero

o o o o

La indicación número 22, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, es para agregar la siguiente letra c), nueva:

“c) Los organismos privados que ejercen funciones públicas, reciben financiamiento público y se encuentran sujetos al principio de probidad administrativa, entre ellos, los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que reciben subvención del Estado de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.032, los establecimientos educacionales particulares subvencionados que reciben aportes conforme a la ley N° 20.248, y las instituciones privadas sin

finés de lucro que reciben subsidios del fondo de aporte a los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo no estar de acuerdo con esta propuesta pues ella se aleja demasiado del ámbito de este estatuto porque, en general, se busca la protección de los funcionarios públicos y de quienes trabajen en organismos relacionados para incentivarlos a realizar denuncias, pero conforme a esta indicación se estarían incorporando organismos privados.

El Honorable Senador señor Insulza consideró que este tipo de indicaciones está acorde con el carácter de subsidiariedad que se pretende que tenga el Estado, ya que los organismos colaboradores que son privados se crean precisamente porque no existe la capacidad por parte de dicho Estado para crear organismos públicos que cumplan con sus deberes.

En tal sentido, subrayó que los mencionados organismos privados están cumpliendo funciones públicas para lo cual reciben subvención, porque el Estado no puede abdicar de cumplir sus obligaciones y, por esa razón, deben estar sujetos a las mismas normas.

La Honorable Senadora señora Ebensperger enfatizó que no se debe confundir la materia porque los organismos privados en los que el Estado no tiene participación alguna, sino que simplemente entrega una subvención o recursos, no están sujetos al principio de probidad administrativa que rige para el sector público. Agregó que el Estado sólo puede fiscalizar el debido uso de los recursos, pero no puede ir más allá.

El Honorable Senador señor Insulza estimó que la indicación encuentra delimitada su aplicación a los organismos que ejercen funciones públicas, con recursos públicos y que se encuentran sujetos al principio de probidad administrativa y que por ello corresponde que se encuentren sometidos a esta ley.

- Puesta en votación la indicación número 22 se produjo un empate. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Bianchi e Insulza, y por su rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y Ossandón.

Antes de repetir la votación por el empate producido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, sugirió una redacción que acote el campo de acción y que señale que la denuncia que se haga a través de este canal también pueda realizarse en contra de personas o instituciones privadas que reciban fondos fiscales a través de leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado, los que se dan para una finalidad específica y determinada, con el propósito de

fiscalizar la inversión de tales fondos, de conformidad a lo dispuesto en las normas existentes por el Ministerio de Hacienda y las que rigen a la Contraloría General de la República.

Consideró que, de acuerdo a lo anterior, se circunscribe la posibilidad que existan denuncias respecto del mal uso de los mencionados recursos, con lo que se evitan otros problemas de competencia de otra normativa como, por ejemplo, la laboral. Agregó que, de aprobarse la indicación, tal como está, se pone a la Contraloría a una situación muy compleja porque tendría que exceder el ámbito de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo propuso incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo . La denuncia a través del canal, también podrá realizarse en contra de las personas e instituciones privadas que perciban fondos fiscales por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, a efectos de fiscalizar la inversión de tales fondos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicio en las instituciones referidas en el inciso anterior.”.

- Sometida nuevamente a votación la indicación número 22, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

-Con la misma unanimidad y votación fue aprobado, sin enmiendas, el artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo.

Inciso segundo

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, propone agregar, después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Lo anterior, sin perjuicio del deber de denuncia de delitos que la ley establece respecto de toda persona que ejerce el cuidado de personas vulnerables.”.

- Puesta en votación, la indicación número 23 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 17

Mediante cinco numerales, introduce modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Numeral 2

Dispone:

“2. En el artículo 90 A:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “se refiere la letra k” por “se refieren las letras k) y l)”.

b) Agrégase en su literal a) el siguiente párrafo segundo:

“Tratándose de las personas contratadas a honorarios, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 de esta ley; sin embargo, no podrá ponerse término anticipado a su contrato por el hecho de haber denunciado fundadamente, y con prueba suficiente que acredite sus afirmaciones, respecto a la existencia de algún acto o irregularidad de los previstos en las letras k) y l) del artículo 61; que hubiere presenciado o de las que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones; caso en el cual la vigencia del contrato se sujetará al plazo acordado en su contratación.”.

c) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñen, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a solicitar su traslado de la localidad o de la función que desempeñen, especialmente cuando la denuncia se haya realizado en contra de un superior jerárquico. La resolución que deniega esta solicitud deberá fundarse exclusivamente en la imposibilidad material del servicio para organizar sus funciones de forma distinta. Esta decisión deberá ser adoptada por el jefe superior del servicio, y si éste se encuentra implicado en los hechos objeto de la denuncia, por la persona no inhabilitada que le subroga.”.

d) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) En aquellos casos en que los hechos denunciados hayan implicado un detrimento del patrimonio fiscal, la funcionaria o el funcionario público denunciante tendrá derecho a que se le otorgue una anotación de mérito en el factor que corresponda, que mejore su calificación en el año o período en que se haya acreditado ese detrimento; siempre y cuando haya aportado antecedentes precisos, fundados, comprobables y suficientes para la investigación o persecución penal.”.

Letra d)

Literal d) propuesto

La indicación número 24, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, es para agregar, a continuación de la expresión “patrimonio fiscal,”, la siguiente frase: “una afectación de derechos ciudadanos o menoscabo del interés general,”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, precisó que esta norma es adecuatoria y que está dirigida a modificar el Estatuto Administrativo para hacerlo coherente con los cambios introducidos en virtud de este proyecto de ley, por lo que de aprobarse esta indicación se debe también modificar el Estatuto de los Funcionarios Municipales para mantener la debida armonía y coherencia entre ellas.

Consideró que el interés general siempre se va a ver comprometido en caso que existan infracciones administrativas o disciplinarias, por lo que lo que propone la indicación significaría que siempre se estarían haciendo anotaciones de demérito a los funcionarios.

En cuanto a la indicación siguiente, aprovechó de señalar que es muy pertinente porque acota el ámbito de acción y enriquece la normativa.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que el Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos como el Estatuto de los funcionarios municipales define claramente los casos en que proceden las anotaciones de mérito y demérito, de manera que opinó que no corresponde acoger la indicación en estudio porque un funcionario público tiene la obligación de denunciar los hechos que son infracciones administrativas que constituyen delitos o que pueden constituir delitos, de manera que la anotación de mérito procederá sólo en caso que realice una acción que va más allá del cumplimiento de sus obligaciones.

En la misma línea dijo que si un funcionario hace una denuncia respecto de hechos con las características señaladas, está cumpliendo con las obligaciones establecidas tanto en el estatuto como en la ley, de manera que no correspondería una anotación.

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Bianchi, declaró inadmisibles las indicaciones por corresponder a materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 25 de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, propone agregar, a continuación de la palabra “investigación”, el vocablo “administrativa”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, reiteró que, de aprobarse esta indicación, se debe también modificar el Estatuto de los Funcionarios Municipales para mantener la debida armonía y coherencia entre ellas.

- Sometida a votación, la indicación número 25 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 4

Señala:

“4. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 121:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación sumaria o sumario. Se entenderá por cooperación eficaz, para estos efectos, el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los involucrados.”.

La indicación número 26, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“4. Agréganse, en el artículo 121, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.”.

- Sometida a votación la indicación número 26, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión (3x1). Votaron a favor los Honorables Senadores señora Carvajal y señores Insulza y Ossandón. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Artículo 18

Esta norma, mediante cinco numerales, introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Numeral 2

Incorpora modificaciones al artículo 88 A.

Como se señaló al tratar de la indicación número 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los integrantes de la Comisión acordó agregar la voz “administrativa” después de la palabra “investigación” contenida en la nueva letra d) propuesta en este numeral, a fin de guardar la debida armonía entre las disposiciones del proyecto.

Numeral 4

Su texto prescribe:

“4. Incorpórase en el artículo 120 el siguiente inciso final:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación sumaria o sumario. Se entenderá por cooperación eficaz, para estos efectos, el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los involucrados.”.

La indicación número 27, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“4. Incorpóranse, en el artículo 120, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo previsto en el artículo 123.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.

- Puesta en votación, la indicación número 27 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión (3x1). Votaron a favor los Honorables Senadores señora Carvajal y señores Insulza y Ossandón. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Artículo 120

Inciso final propuesto

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Huenchumilla, propone eliminarlo.

- Sometida a votación, la indicación número 28 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Insulza y Ossandón.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1

Letra d)

--Suprimirla.

(Mayoría 3x1. Indicación número 1)

Artículo 2

--Eliminar la expresión "de corrupción".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 2)

--Suprimir la frase "el ejercicio pleno".

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)

Artículo 4

Inciso primero

--Intercalar, a continuación del literal a), un nuevo literal b), pasando los actuales literales b), c) y d) a ser literales c), d) y e), respectivamente, del siguiente tenor:

“b) El señalamiento del medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 6)

Artículo 5

Inciso tercero

--Reemplazar la expresión “ejercer las acciones” por “adoptar las medidas”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 9)

Inciso octavo

--Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 11 y 12)

Artículo 9

Inciso primero

--Suprimir las letras f), g), h), i), j) y k).

(Unanimidad 3x0. Indicación número 16)

Artículo 11

Inciso primero

--Reemplazar la palabra “tres” por “cinco”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 17)

Inciso tercero

--Sustituirlo por el siguiente:

“No procederán recursos administrativos contra la resolución de Contraloría que se pronuncie acerca de la concesión de las medidas preventivas de protección del artículo anterior. Si la Contraloría rechazare la solicitud de una o varias medidas preventivas de protección, el denunciante deberá invocar la existencia de nuevos antecedentes para formular una nueva solicitud.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 18)

Inciso cuarto

--Sustituir la expresión “el otorgamiento y”, por el artículo “la”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 19)

Artículo 14

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Cooperación eficaz. En el contexto de los procedimientos disciplinarios a que pueda dar lugar la interposición de la denuncia a que refiere el artículo 3, se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando, solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad al estatuto funcionario aplicable al denunciante.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.

(Mayoría 3x1. Indicación número 20)

EPÍGRAFE TÍTULO V

--Sustituirlo por el siguiente:

“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS EN QUE EL ESTADO O SUS INSTITUCIONES TIENEN PARTICIPACIÓN O QUE RECIBEN SUBVENCIÓN”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 21 con modificaciones)

o o o o

Artículo 16, nuevo

--Intercalar un artículo 16, nuevo, del siguiente

tenor:

“Artículo 16. La denuncia a través del canal, también podrá realizarse en contra de las personas e instituciones privadas que perciban fondos fiscales por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, a efectos de fiscalizar la inversión de tales fondos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicio en las instituciones referidas en el inciso anterior.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)

o o o o

Artículo 16

Pasó a ser artículo 17, sin enmiendas.

Artículo 17

Pasó a ser artículo 18, modificado como sigue:

Número 2

Artículo 90 A

Letra d)

Literal d) propuesto

--Agregar, a continuación de la palabra "investigación", el vocablo "administrativa".

(Unanimidad 5x0. Indicación número 25)

Número 4

--Sustituirlo por el siguiente:

"4. Agréganse, en el artículo 121, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública."."

(Mayoría 3x1. Indicación número 26)

Artículo 18

Pasó a ser artículo 19, modificado como sigue:

Número 2

Letra d)

Literal d) propuesto

--Agregar, a continuación de la palabra "investigación", el vocablo "administrativa".

(Unanimidad 5x0. Indicación número 25)

Número 4

--Reemplazarlo por el siguiente:

"4. Incorpóranse, en el artículo 120, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo previsto en el artículo 123.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública."."

(Mayoría 3x1. Indicación número 27)

Artículo 19

Pasó a ser artículo 20, sin enmiendas.

Artículo 20

Pasó a ser artículo 21, sin enmiendas.

Artículo 21

Pasó a ser artículo 22, sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

--Sustituir el guarismo "19" por "20"

(Adecuación formal)

Artículo tercero

--Sustituir el guarismo "19" por "20"

(Adecuación formal)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Administración del Estado: los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y que se encuentren sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

b) Canal: el Canal de Denuncias de la Contraloría General de la República a que se refiere el artículo 3.

c) Contraloría u Órgano Contralor: la Contraloría General de la República.

Se entenderá por personal de la Administración del Estado a aquel que preste servicios en alguna de las instituciones referidas en el literal a) de este artículo, sea que desempeñen sus cargos en calidad de funcionarios públicos, en virtud de contrataciones a honorarios, o de contratos de trabajo.

Artículo 2.- Acceso a la protección por parte del denunciante. El acceso a la protección es un derecho de todo denunciante, que garantiza la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de vida y de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su denuncia o de su participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas.

TÍTULO II DE LAS DENUNCIAS EN EL SECTOR PÚBLICO A TRAVÉS DEL CANAL DE DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA

Artículo 3.- Canal de Denuncias. Créase un Canal de Denuncias, administrado por la Contraloría, mediante una plataforma electrónica, a efectos de que toda persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado.

La denuncia deberá presentarse y gestionarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y suscrito también por el Ministro de Hacienda, se regularán los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Canal, el que deberá contar con altos estándares de seguridad para impedir filtraciones.

Artículo 4. – Contenido de la denuncia. La denuncia que se efectúe a través del Canal deberá tener el siguiente contenido:

a) La identificación del denunciante.

b) El señalamiento del medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico.

c) La narración circunstanciada de los hechos.

d) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante.

e) La manifestación del denunciante de que su identidad tenga o no el tratamiento de reservada.

Además, se podrán acompañar a la denuncia los antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 5.- Gestión de las denuncias presentadas a través del Canal. La Contraloría, con el mérito de la denuncia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios en asuntos relevantes para el interés público, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos se entenderá que un asunto es relevante para el interés público, si de los hechos aparece la concurrencia de actos constitutivos de corrupción, o que afecten o puedan afectar bienes o recursos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.

Si la Contraloría incoare directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta, mediante resolución fundada. El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría General, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En aquellos casos en que no resulte aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores, la Contraloría deberá adoptar las medidas que correspondan con el objeto de que se persigan las responsabilidades de los involucrados, por parte de los órganos y tribunales competentes, de conformidad a la ley.

En todo caso, la Contraloría podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de la denuncia apareciere que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante los órganos persecutores competentes.

De igual modo, en caso de estimar que los hechos materia de la denuncia tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.

Las denuncias que debe efectuar la Contraloría en conformidad a los dos incisos precedentes deberán materializarse por la vía más expedita posible, debiendo mantener la reserva de la identidad de la persona que efectuó la denuncia ante el Órgano Contralor, si hubiere sido solicitada en conformidad al artículo 7.

Artículo 6. – Otros canales de denuncia. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la denuncia también podrá realizarse a través de los canales electrónicos que los distintos órganos de la Administración del Estado puedan habilitar al efecto, de conformidad a lo previsto en las leyes Nos 19.880, 19.799 y 21.180.

Asimismo, los mecanismos de denuncia establecidos en esta ley no obstarán, en caso alguno, a la presentación de denuncia ante otros organismos, de conformidad a la ley.

TÍTULO III DE LA RESERVA DE LA DENUNCIA

Artículo 7.- Reserva de la denuncia y de los antecedentes acompañados a ella. De manifestar el denunciante la reserva de identidad, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su ingreso al Canal, aplicándose la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará respecto a las denuncias que, por no cumplir los requisitos legales, no se les hubiere dado curso.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso primero, si con motivo de la denuncia que debe efectuar la Contraloría, de conformidad a los incisos quinto o sexto del artículo 5, para el inicio o desarrollo de la investigación resulta estrictamente indispensable dar a

conocer a la institución competente la denuncia y demás antecedentes aportados por un denunciante que ha manifestado reserva de identidad, deberá siempre la Contraloría reservarse para sí la identidad del denunciante, y adoptar todos los resguardos necesarios para evitar su identificación por otras personas a partir de los datos y antecedentes de la denuncia.

TÍTULO IV DEL DEBER DE DENUNCIA Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 8.- Deber de denuncia del personal de la Administración del Estado. El personal de la Administración del Estado tiene el deber de denunciar, con la debida prontitud, ante los órganos administrativos o judiciales que correspondan, los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito o que sean constitutivos de faltas administrativas o infracciones disciplinarias.

Recepcionada una denuncia, se entenderá satisfecho el deber estatutario de denuncia previsto en el inciso anterior, en el artículo 175 del Código Procesal Penal; en el artículo 61, letra k), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 58, letra k), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Artículo 9. – Medidas preventivas de protección a favor del personal de la Administración del Estado. El que formule una denuncia a través del Canal establecido en esta ley podrá solicitar a la Contraloría, en el momento de efectuar la denuncia o con posterioridad, la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección:

a) No ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, o del término anticipado de su designación o contrato, excepto que se funde en la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

b) No ser objeto de medidas disciplinarias distintas de las previstas en el literal anterior.

c) No ser trasladado de localidad, dependencia o de la función que desempeñe, sin su autorización por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán menoscabar sus condiciones laborales, ni el nivel, ni el cargo.

d) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

e) Las demás medidas establecidas en estatutos especiales de protección al denunciante.

Las medidas preventivas de protección dispuestas a favor de quienes sirven cargos directivos de exclusiva confianza no podrán entorpecer la atribución de remoción a que tiene derecho la autoridad respectiva.

Artículo 10.- Concesión de las medidas preventivas de protección. La Contraloría, para conceder una o más de las medidas preventivas de protección establecidas en el artículo anterior, deberá fundar su necesidad realizando una ponderación de los antecedentes expuestos por el denunciante y el riesgo de que éste pueda ser objeto de represalias con motivo de la denuncia, que afecten su indemnidad o estabilidad laboral.

Solicitadas por el denunciante medidas de protección, la Contraloría las extenderá por todo el tiempo en que subsistan las circunstancias que motivaron su procedencia, mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procedimientos a que dieron origen los hechos denunciados. No obstante lo anterior, en cualquier momento la Contraloría, de oficio, podrá modificar las medidas decretadas o disponer su cesación. Para estos efectos deberá evaluar periódicamente si se mantienen las circunstancias que justificaron la concesión de la medida.

Artículo 11.- Tramitación de las medidas preventivas de protección. La Contraloría resolverá las medidas preventivas de protección solicitadas con el solo mérito de los antecedentes acompañados por el denunciante, dentro del plazo de **cinco** días hábiles.

De otorgarse una medida preventiva de protección, total o parcialmente, la resolución que la concede deberá ser notificada tanto al solicitante como al organismo de la Administración del Estado en el que éste se desempeñe, a través de los mecanismos previstos en la ley N° 19.880.

No procederán recursos administrativos contra la resolución de Contraloría que se pronuncie acerca de la concesión de las medidas preventivas de protección del artículo anterior. Si la Contraloría rechazare la solicitud de una o varias medidas preventivas de protección, el denunciante deberá invocar la existencia de nuevos antecedentes para formular una nueva solicitud.

El incumplimiento o inobservancia de deberes por parte de los funcionarios públicos, relacionados con la ejecución de medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso, y se sancionarán de acuerdo a las normas especiales de la materia.

Artículo 12.- Alegación de represalias por causa de la denuncia efectuada por el personal de la Administración del Estado. El que, a consecuencia de haber formulado una denuncia a través del Canal, hubiese sufrido represalias por una actuación o acto administrativo que afecte su indemnidad o estabilidad laboral, tendrá derecho a concurrir ante la Contraloría, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, a objeto de que el Órgano Contralor, conociendo de estos hechos, califique si éstos han tenido el carácter de represalia con motivo de la denuncia y determine, en consecuencia, la existencia de vicios de legalidad que afecten la actuación o decisión del servicio u órgano. Para estos efectos, se considerará que ha existido represalia y, por tanto, vicio de legalidad, respecto de aquellas actuaciones o actos administrativos que se hayan dictado con motivo de la denuncia y que sean arbitrarios o desproporcionados de acuerdo a los antecedentes fundantes de la actuación o acto; o constituyan una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.

La reclamación regulada en este artículo no afectará la facultad de remoción que tiene la autoridad respecto de quienes desempeñen cargos directivos de exclusiva confianza.

El mismo derecho tendrá quien, habiendo realizado una denuncia a través de los medios que establece esta ley, vea impedidas sus posibilidades de ingreso, promoción, continuación o renovación laboral, sea en el organismo público en el que se encontraba al momento de denunciar o en otro.

Podrá concurrir ante la Contraloría el cónyuge, conviviente civil, ascendiente y descendiente y colaterales hasta el segundo grado, que, en razón de la denuncia efectuada por su pariente, sufra alguno de los efectos descritos en este artículo.

Artículo 13.- Tramitación de la reclamación de ilegalidad por represalia del acto o actuación administrativa. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo anterior, el Órgano Contralor podrá dirigirse a cualquier persona, autoridad u organismo, con el fin de solicitar datos e informaciones que tengan relación con la actuación o acto administrativo respecto del cual se reclama o con hechos o circunstancias que hubieren incidido en su emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la

República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

La resolución que se dicte en el marco de este proceso deberá ordenar al respectivo órgano, si corresponde, la invalidación de los actos o actuaciones contrarios a derecho y, en su caso, la instrucción de los procedimientos disciplinarios respectivos.

Artículo 14.- Cooperación eficaz. En el contexto de los procedimientos disciplinarios a que pueda dar lugar la interposición de la denuncia a que refiere el artículo 3, se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando, solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad al estatuto funcionario aplicable al denunciante.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.

TÍTULO V

“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS EN QUE EL ESTADO O SUS INSTITUCIONES TIENEN PARTICIPACIÓN O QUE RECIBEN SUBVENCIÓN”.

Artículo 15.- Las disposiciones de esta ley también serán aplicables a las denuncias por hechos constitutivos de faltas administrativas o infracciones disciplinarias en los términos previstos en el artículo 3, y en los que tuviere participación alguna de las siguientes entidades o su personal:

a) Las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración

Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, o;

b) Las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, siempre que no estén contenidas en el literal a) del artículo 1 de esta ley.

Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicios en las instituciones referidas en el inciso anterior.

Artículo 16.- La denuncia a través del canal, también podrá realizarse en contra de las personas e instituciones privadas que perciban fondos fiscales por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, a efectos de fiscalizar la inversión de tales fondos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Con todo, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV al personal que preste servicio en las instituciones referidas en el inciso anterior.

Artículo 17.- El trabajador regido por el Código del Trabajo que ha sufrido represalias con motivo de una denuncia en los términos planteados en el Título II de esta ley podrá reclamar la afectación de sus derechos conforme a las disposiciones de dicho Código.

TÍTULO VI DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

1. En el artículo 61:

a) Sustitúyese el literal k) por el siguiente:

“k) Denunciar, con la debida prontitud, ante el Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que revistan caracteres de delito.”.

b) Intercálase el siguiente literal l), nuevo, pasando los actuales literales l) y m) a ser m) y n), respectivamente:

“l) Denunciar, con la debida prontitud, ante la autoridad competente los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa.”.

2. En el artículo 90 A:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “se refiere la letra k” por “se refieren las letras k) y l)”.

b) Agrégase en su literal a) el siguiente párrafo segundo:

“Tratándose de las personas contratadas a honorarios, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 de esta ley; sin embargo, no podrá ponerse término anticipado a su contrato por el hecho de haber denunciado fundadamente, y con prueba suficiente que acredite sus afirmaciones, respecto a la existencia de algún acto o irregularidad de los previstos en las letras k) y l) del artículo 61; que hubiere presenciado o de las que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones; caso en el cual la vigencia del contrato se sujetará al plazo acordado en su contratación.”.

c) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñen, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a solicitar su traslado de la localidad o de la función que desempeñen, especialmente cuando la denuncia se haya realizado en contra de un superior jerárquico. La resolución que deniega esta solicitud deberá fundarse exclusivamente en la imposibilidad material del servicio para organizar sus funciones de forma distinta. Esta decisión deberá ser adoptada por el jefe superior del servicio, y si éste se encuentra implicado en los hechos objeto de la denuncia, por la persona no inhabilitada que le subrogue.”.

d) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) En aquellos casos en que los hechos denunciados hayan implicado un detrimento del patrimonio fiscal, la funcionaria o el funcionario público denunciante tendrá derecho a que se le otorgue una anotación de mérito en el factor que corresponda, que mejore su calificación en el año o período en que se haya acreditado ese detrimento; siempre y cuando haya aportado antecedentes precisos, fundados, comprobables y suficientes para la investigación **administrativa** o persecución penal.”.

Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.

3. Agrégase, a continuación del artículo 90 B, el siguiente artículo 90 C:

“Artículo 90 C.- No serán aplicables los artículos 90 A y 90 B precedentes, respecto del funcionario que realice su denuncia a través del Canal de Denuncias de la Contraloría General de la República establecido en la ley que establece un nuevo estatuto de protección en favor del denunciante. En dicho caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los títulos II, III y IV de dicha ley.”.

4. Agréganse, en el artículo 121, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.

5. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 125:

a) Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Presentar denuncias falsas de infracciones disciplinarias, faltas administrativas o delitos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al o a los sujetos denunciados.”.

b) Intercálase un nuevo literal e), pasando el actual a ser literal f):

“e) Ejecutar acciones de hostigamiento en contra de cualquier persona que efectúe una denuncia de acuerdo a lo previsto en la ley, o declare como testigo en una investigación administrativa o ante la justicia, afectando su indemnidad o estabilidad en el empleo, su vida o integridad, su libertad o su patrimonio, o que produzca la misma afectación respecto de un miembro de su familia.”.

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

1. En su artículo 58:

a) Sustitúyese el literal k) por el siguiente:

“k) Denunciar, con la debida prontitud, ante el Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, los hechos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito.”.

b) Intercálase el siguiente literal l), nuevo, pasando los actuales l) y m) a ser m) y n), respectivamente:

“l) Denunciar, con la debida prontitud, ante la autoridad competente los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa.”.

2. En el artículo 88 A:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “se refiere la letra k” por “se refieren las letras k) y l)”.

b) Agrégase en el literal a) el siguiente párrafo segundo:

“Tratándose de las personas contratadas a honorarios, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 de esta ley; sin embargo, no podrá ponerse término anticipado a su contrato, por el hecho de haber denunciado fundadamente, y con prueba suficiente que acredite sus afirmaciones, respecto a la existencia de algún acto o irregularidad de las previstas en las letras k) y l) del artículo 58; que hubiere presenciado o de las que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones; caso en el cual la vigencia del contrato se sujetará al plazo acordado en su contratación.”.

c) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñen sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a solicitar su traslado de la localidad o de la función que desempeñen, especialmente cuando la denuncia se haya realizado en contra de un superior jerárquico. La resolución que deniega esta solicitud deberá fundarse exclusivamente en la imposibilidad material del servicio para organizar sus funciones de forma distinta. Esta decisión deberá ser adoptada por el jefe superior del servicio, y si éste se encuentra implicado en los hechos objeto de la denuncia, por la persona no inhabilitada que le subroga.”.

d) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) En aquellos casos en que los hechos denunciados hayan implicado un detrimento del patrimonio fiscal, la funcionaria o el funcionario público denunciante tendrá derecho a que se le otorgue una anotación de mérito en el factor que corresponda, que mejore su calificación en el año o período en que se haya acreditado ese detrimento; siempre y cuando haya aportado antecedentes precisos, fundados, comprobables y suficientes para la investigación **administrativa** o persecución penal.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 88 C:

“Artículo 88 C.- No serán aplicables los artículos 88 A y 88 B precedentes, respecto del funcionario que realice su denuncia a través del Canal de Denuncias de la Contraloría General de la República establecido en la ley que establece un estatuto de protección en favor del denunciante. En dicho caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los títulos II, III y IV de dicha ley.”.

4. Incorpóranse, en el artículo 120, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el fiscal, en el dictamen, vista o informe que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario, deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso precedente.

La circunstancia atenuante prevista en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo previsto en el artículo 123.

2) Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública.”.”.

5. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 123:

a) Sustitúyese el literal e) por el siguiente:

“e) Presentar denuncias falsas de infracciones disciplinarias, faltas administrativas o delitos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al o a los sujetos denunciados.”.

b) Intercálase el siguiente literal f), pasando el actual a ser literal g):

“f) Ejecutar acciones de hostigamiento en contra de cualquier persona que efectúe una denuncia de acuerdo a lo previsto en la ley o declare como testigo en una investigación administrativa o ante la justicia, afectando su indemnidad o estabilidad en el empleo, su vida o integridad, su libertad o su patrimonio, o que produzca la misma afectación respecto de un miembro de su familia.”.

Artículo 20.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agréganse en el artículo 174 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Con todo, si el denunciante, al tiempo de presentar la denuncia, manifiesta la intención de reservar su identidad, se le deberá garantizar el secreto de ella. El Ministerio Público deberá instruir y proveer protocolos y mecanismos necesarios a fin de brindar el adecuado secreto y reserva de que trata este inciso.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado podrá solicitar al tribunal que ponga término a la reserva cuando con motivo de esta circunstancia se afecten sus derechos de defensa.

Con todo, si el denunciante interviene de cualquier forma en el procedimiento penal, se aplicarán, desde ese instante, las normas de este Código, y sólo se mantendrá la reserva en cuanto al hecho de haber realizado la denuncia, resultando aplicables las normas de protección previstas en los artículos 109, letra a), y 308 de este Código.”.

2. Agrégase en el artículo 178 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público podrá disponer medidas de protección en favor del denunciante cuando la entidad o la naturaleza de los hechos, o la calidad de la persona denunciada, indiquen que existe un riesgo plausible de ser él o su familia víctima de hostigamientos, amenazas u otros atentados con motivo de la denuncia.”.

Artículo **21.-** Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Penal:

1. Sustitúyese el artículo 211 por el siguiente:

“Artículo 211. El que maliciosamente presentare una denuncia por la cual se impute falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito, infracción administrativa o infracción disciplinaria será sancionado:

1. Con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales si el hecho imputado fuere constitutivo de crimen.

2. Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales si el hecho imputado fuere constitutivo de simple delito o de infracción administrativa.

3. Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cinco unidades tributarias mensuales si el hecho

imputado fuere constitutivo de falta o fuere de aquellos que diere lugar a una infracción disciplinaria.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá también que denuncia el que presenta querrela o formula acusación particular en un proceso penal.”.

2. Agréganse los siguientes artículos 211 bis y 211 ter:

“Artículo 211 bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá que constituyen infracción administrativa los hechos por los que la administración o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal pueden imponer multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles, e infracción disciplinaria los hechos por los que se imponen sanciones por la contravención de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicos.

Artículo 211 ter. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en el artículo 211 constituirá una atenuante muy calificada en los términos del artículo 68 bis de este Código.

Para estos efectos, la retractación es oportuna:

1. Tratándose de un hecho constitutivo de crimen, simple delito o falta, antes de que se adopte una medida judicial que afecte los derechos de una persona y antes del término del procedimiento.

2. Tratándose de una infracción administrativa o de un proceso que pudiere dar lugar a una infracción disciplinaria, antes de que se formulen cargos contra la persona afectada.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justifiquen.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 246 bis:

“Artículo 246 bis. El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la información a que se refiere el inciso anterior fuere la de la identidad del denunciante, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

Artículo **22**.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, entre las frases “represalias ejercidas en contra de trabajadores” y “por el ejercicio”, la siguiente expresión: “por la interposición de denuncias o”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. – Las disposiciones contenidas en los títulos I, II, III, IV y V de esta ley entrarán en vigencia transcurridos treinta días contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que refiere el artículo 3.

Las modificaciones contenidas en el artículo **20** de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo. - El reglamento cuya dictación dispone el artículo 3 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero. - El Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará las instrucciones generales, protocolos y mecanismos necesarios, a efectos de asegurar el adecuado secreto y reserva referido en el numeral 1 del artículo **20** y de otorgar medidas de protección en favor del denunciante conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo.

Artículo cuarto. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 25 y 27 de agosto de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señoras María Loreto Carvajal Ambiado y Luz Eliana Ebensperger Orrego y señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), José Miguel Insulza Salinas y Manuel José Ossandón Irrázaval.

Sala de la Comisión, a 22 de septiembre de 2021.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL DENUNCIANTE DE ACTOS CONTRA LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

(BOLETÍN N^{os} 13.115-06 y 13.565-07, REFUNDIDOS.)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Establecer un nuevo sistema de recepción de denuncias a cargo de la Contraloría General de la República, y reforzar las medidas de protección para el denunciante de actos contra la probidad administrativa.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
- 1.- Aprobada mayoría 3x1.
 - 2.- Aprobada unanimidad 3x0.
 3. - Rechazada unanimidad 4x0.
 - 4.- Rechazada mayoría 3x1.
 - 5.- Rechazada unanimidad 4x0.
 - 6.- Aprobada unanimidad 4x0.
 7. - Rechazada mayoría 3x1.
 - 8.- Rechazada unanimidad 4x0.
 - 9.- Aprobada unanimidad 4x0.
 - 10.- Rechazada mayoría 3x1.
 - 11.- Aprobada unanimidad 3x0.
 - 12.- Aprobada unanimidad 3x0.
 - 13.- Rechazada unanimidad 3x0.
 - 14.- Rechazada unanimidad 3x0.
 - 15.-Inadmisibile.
 - 16.- Aprobada unanimidad 3x0.
 - 17.- Aprobada unanimidad 3x0.
 - 18.- Aprobada unanimidad 3x0.
 - 19.- Aprobada unanimidad 4x0.
 - 20.- Aprobada mayoría 3x1.
 - 21.- Aprobada con modificaciones unanimidad 4x0.
 - 22.- Rechazada unanimidad 4x0.
 - 23.- Rechazada unanimidad 4x0.
 - 24.-Inadmisibile.
 - 25.- Aprobada unanimidad 5x0.
 - 26.- Aprobada mayoría 3x1.
 - 27.- Aprobada mayoría 3x1.
 - 28.- Rechazada unanimidad 4x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de veintidós artículos permanentes y cuatro normas transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Se hace presente que el artículo 7 y el número 1 del artículo **20**, corresponden a normas de quórum calificado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política pues consagran una excepción al principio según el cual son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de modo que deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.
- Por su parte, deben ser aprobadas como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en materias de esa índole, la letra a) del artículo 1 y los artículos 3, 5, 9, 10, 12, 13 y el número 2 del artículo **20**.
- V. URGENCIA:** “Discusión inmediata”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de las Honorables Diputadas señoras Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra y Joanna Pérez; y Honorables Diputados señores Bernardo Berger, Manuel Monsalve, René Saffirio, Raúl Saldívar, Leonardo Soto y Renzo Trisotti, el primero, y Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, el segundo.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unanimidad (129x0) (130x0).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de enero de 2021.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política de la República. 2.- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. 3.- Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. 4.- Código Procesal Penal, Código Penal, Código del Trabajo. 5.- Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Valparaíso, 22 de septiembre de 2021.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión